

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 12 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 588.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 590.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 591.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 592.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA..**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 593.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 594.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 596.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 597.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OXACA.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 598.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE EL C. ALFREDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ASUMA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TAVELA, YAUTEPEC, OAXACA.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 599.- MEDIANTE EL CUAL CLAUSURA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....**PÁG. 16**

Artículo 664 Undecies.- En la audiencia preliminar el juzgador tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, se continuará la misma; y el juzgador las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. El juzgador tendrá la obligación de explicar los alcances jurídicos del convenio y de la demanda de divorcio; los beneficios de terminar amistosamente el trámite de divorcio y las consecuencias jurídicas y sociales tanto para ellos como para los menores de edad implicados en el procedimiento.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador o por el Ministerio Público, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Artículo 664 Duodecies.- En caso de que el demandado no diera contestación a la demanda o no comparezca a la Audiencia Preliminar, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora y se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial.

En lo que refiere al convenio el juzgador aprobará el convenio, siempre que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que afecten de manera manifiesta la equidad entre las partes o que descubran la intención de defraudar a terceros. Aprobado el convenio, se elevará a la categoría de cosa juzgada, dándose por concluido el juicio.

Artículo 664 Terdecies.- En caso de que en la audiencia preliminar, el juzgador, el Ministerio Público, o alguna de las partes se opongan a la aprobación del convenio, se deberá decretar el divorcio y se ordenará entrar a la calificación y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en caso de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante, las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir. El juzgador y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos en el convenio, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación de que no sean contrarias a la moral.

Artículo 664 Quaterdecies.- El Agente del Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando:

- I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil;
- II. El convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos menores de dieciocho años o incapaces; y
- III. Los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados.

Artículo 664 Quindecies.- Siempre que el juzgador lo estime necesario, podrá mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas.

Artículo 664 Sexdecies.- El juzgador, para resolver respecto a los puntos del convenio en que haya discordancia, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadoras sociales, médicos, psicólogos y en general de toda clase de peritos oficiales, de la veracidad de los hechos, a quienes se les citará en el auto en que se señale fecha para la audiencia preliminar, por lo que podrán tener acceso a los autos a partir de su legal notificación y una vez presentes en la audiencia, podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juzgador para dictarlo.

Artículo 664 Septendecies.- La audiencia de desahogo de pruebas, no se podrá suspender más de una vez, y sólo en caso de que haya pruebas periciales o estudios socioeconómicos por realizar; para tal caso en la audiencia preliminar se fijará fecha y hora para que se realicen los estudios correspondientes, la cual se verificará dentro de los quince días siguientes; apercibiendo a las partes que para el caso de incumplimiento se le tendrá por desierta la prueba; y a los peritos correspondientes, se les apercibirá que para el caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de responsabilidad y su posible inhabilitación como perito.

Artículo 664 Octodecies.- Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que el juzgador considere pertinentes, en beneficio del interés superior del niño, se dictará sentencia la cual se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los quince días siguientes.

Artículo 664 Novodecies.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente es apelable en el efecto devolutivo la resolución que recaiga respecto del o los convenios presentados.

Artículo 664 Vicies.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 116, 118 y 303 del Código Civil.

Artículo 664 Unvicies.- Son procedentes en materia de recursos, todos los previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo.

Artículo 664 Duovicies.- Para todo lo no previsto en este Capítulo, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil del estado de Oaxaca, así como al de sus Procedimientos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los juicios iniciados previo a la publicación del presente Decreto deberán ser concluidos de conformidad con los procedimientos vigentes en el momento de su presentación.

TERCERO. La Dirección del Registro Civil, contará con un término de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento.

CUARTO. Se derogan todos los preceptos legales contemplados en cualquier otro ordenamiento legal de igual o menor rango y que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 592

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a los Poderes Ejecutivo y Judicial en términos de la misma.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales y/o sin representación originaria como titulares de derechos;
- II. Promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales y/o sin representación originaria, que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;
- III. Regular la figura de adopción en armonización con la Ley General y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán el procedimiento pre adoptivo, adoptivo y post adoptivo, así como, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre las instancias que en estos intervengan; y
- V. Establecer las bases generales para la participación del Consejo de Adopciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

ARTÍCULO 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás leyes que de una u otra deriven.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **ABANDONO:** El desamparo que sufre una niña, niño o adolescente que es colocado en riesgo por falta de cuidado, maltrato físico, maltrato psicológico por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo;
- II. **ADOLESCENTE:** Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;
- III. **ADOPCIÓN:** Figura jurídica que crea vínculos paterno-filiales, que permite restituir a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales, su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia;
- IV. **ADOPCIÓN INTERNACIONAL:** Aquella que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- V. **AJUSTES RAZONABLES:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a niños, niñas y adolescentes, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás, de todos los derechos humanos y necesidades fundamentales;
- VI. **AUTORIDAD CENTRAL:** Oficina u Organismo designado por un Estado contratante de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- VII. **CERTIFICADO DE IDONEIDAD:** El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones Nacionales e Internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VIII. **CONSEJO:** El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- IX. **FAMILIA EXTENSA O AMPLIADA:** Aquella compuesta por los ascendientes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado de conformidad por lo establecido en el Código Civil de Oaxaca;
- X. **FAMILIA DE ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO:** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XI. **FAMILIA DE ORIGEN:** Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, que respecto de niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado de conformidad por lo establecido en el Código Civil de Oaxaca;
- XII. **INFORME DE ADOPTABILIDAD:** Documento expedido por quien corresponda de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. **INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:** Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;
- XIV. **JUEZ:** El Juez Familiar de Primera Instancia competente para intervenir en los asuntos relativos a la adopción;
- XV. **LEY:** La Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca;
- XVI. **NIÑA Y NIÑO:** Toda persona menor de doce años;
- XVII. **NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ABANDONADO:** Persona cuyo origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley están obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XVIII. **NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EXPÓSITO:** Persona cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley están obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XIX. **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:** Corresponde a la procedencia de adopción internacional de una niña, niño y adolescente de nacionalidad mexicana cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez; después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional;
- XX. **PROCURADURÍA:** La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXI. **REGLAMENTO:** El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca; y
- XXII. **SISTEMA:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de la niñez, los siguientes:

- I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;
- II. El de respeto universal a la diversidad cultural, igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental y preferencia sexual; circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición;
- III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando esta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;
- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos;
- VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez como consideración primordial. Ya que esta misma responde el derecho de los niños, niñas, y adolescentes, de vivir, crecer y desarrollarse de manera integral en el seno de una familia; y
- X. La adopción es de naturaleza restitutiva, por lo que el Estado deberá garantizar de manera pronta el derecho de niños, niñas, y adolescentes, a vivir en familia y desarrollarse de manera plena, atendiendo siempre a su interés superior.

ARTÍCULO 6. Para efectos del artículo 5 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El derecho a vivir en familia;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales; y
- XV. El principio de subsidiariedad.

ARTÍCULO 7. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción del niño o niña aún no nacido;
- II. La adopción privada con fines de lucro, entendida como la acción en la cual la madre biológica, el padre biológico o ambos, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos, con el fin de obtener un beneficio económico de cualquier otro tipo;
- III. La adopción directa entre particulares sin intervención del Sistema, por conducto de la Procuraduría que se traduce en otorgar de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente a los supuestos padres adoptivos, quienes han contactado y acordado directamente;

IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano sobre Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, Leyes Federales, Leyes Estales en materia de niñez y adolescencia, así como en materia de adopción;

V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;

VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VIII. A cualquier otro órgano o institución que no sea el Consejo Técnico de Adopciones, la expedición del Certificado de idoneidad para la adopción;

IX. A los titulares o personas que presten sus servicios en los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o cualquier tipo de relación que pudieran generar vínculos afectivos o de apego entre personas que pretenden adoptar a niños, niñas o adolescentes que se encuentren en dichos Centros;

X. A los padres biológicos, representante legal, del niño, niña o adolescente disponer expresamente quien adoptará a su hijo, hija o representado salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina o de la familia extensa ampliada;

XI. La adopción por el cónyuge, concubina o concubino sin el consentimiento del otro; y

XII. La adopción que inicia con el procedimiento judicial sin que previamente exista aprobación, Informe de Adoptabilidad y asignación del niño o adolescente por parte del Consejo Técnico de Adopciones, así como la expedición del Certificado de idoneidad;

En los expedientes que sean delectadas algunas o alguna de las prohibiciones anteriores, será de inmediato suspendido el trámite, y se procederá con la denuncia del orden correspondiente y boletínándolos a nivel nacional para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS

ARTÍCULO 8. La adopción confiere al adoptado el vínculo filial entre el adoptado y adoptantes y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio y exceptuándose también los supuestos en los que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, casos en los que la extinción de los vínculos jurídicos será únicamente para el otro progenitor y la familia de éste.

ARTÍCULO 9. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, subsistiendo los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 10. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción.

ARTÍCULO 11. En todas las adopciones, los niños niñas y adolescentes deberán ser escuchados siempre que su edad y grado de madurez les permitan expresar conscientemente su voluntad de querer o no ser adoptados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 12. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años en ejercicio de sus derechos. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niñas, niños o adolescentes, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años y que acredite además:

I. Que él o los adoptantes tienen medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia de la niña, niño o adolescente como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;

II. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;

III. Contar con el Certificado de idoneidad emitido por el Consejo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, deba valorarse esta situación tomando en cuenta los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que se considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez, a efecto de evitar la posible discriminación de los adoptantes;

VI. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los adoptantes y que les impida los cuidados que requiere la niña, niño o adolescente;

VII. Tratándose de extranjero además de cumplir con los anteriores requisitos, deberá acreditar su legal estancia en el país;

VIII. Se procurará que los hermanos y/o hermanas susceptibles de adopción no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una sola familia; y

IX. Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más niñas, niños o adolescentes, que no son hermanos simultáneamente, cumpliendo las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 13. Para que la solicitud de adopción sea admitida por la Procuraduría, los peticionarios deberán acompañar a su solicitud, la siguiente documentación vigente y actualizada:

I. Carta petición señalando los motivos por los que desea adoptar, edad y sexo deseados de la niña, niño o adolescente y aceptación de que la Procuraduría, realice el seguimiento post adoptivo, una vez concluido el proceso de adopción;

II. Acta de matrimonio o Constancia de inexistencia de matrimonio;

III. Acta de nacimiento de los solicitantes y de los hijos biológicos o adoptados en caso de tenerlos;

IV. Certificado médico de buena salud del o los solicitantes, expedidos por Institución Oficial;

V. Certificado de no antecedentes penales, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;

VI. Constancia laboral y de ingresos, o cualquier otro documento que acredite su capacidad económica, especificando puesto, antigüedad, ingreso mensual y horario de trabajo;

VII. Dos cartas de recomendación que contenga el nombre, domicilio y teléfono de la persona que lo recomienda o en caso de ser casados que los recomienda como matrimonio;

VIII. Cuatro fotografías tamaño infantil a color;

IX. Diez fotografías como mínimo, tamaño postal y a color de aspectos que describan su vivienda y de reuniones familiares que ilustren su vida social;

X. Comprobante de domicilio en el que habite;

XI. Identificación oficial;

XII. Documento que acredite la propiedad o posesión de su vivienda; y

XIII. Solicitud requisitada que le será proporcionada por la Procuraduría.

ARTÍCULO 14. Además de los requisitos mencionados en los artículos 10 y 11 de esta Ley, los solicitantes de adopción, deberán someterse a valoraciones psicológicas, estudios de trabajo social y cualquier otro que la Procuraduría o el Consejo considere necesario para la declaración de la idoneidad.

ARTÍCULO 15. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. El que ejerce la Patria Potestad sobre la niña, niño o adolescente, que se trate o traten de adoptar;

II. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que pretenda dar en adopción, siempre y cuando exista consentimiento del segundo de los mencionados;

En caso de esta fracción bastará con el consentimiento de uno de los padres de la niña, niño o adolescente que pretenda dar en adopción a su hijo, cuando este haya sido abandonado por el otro y se desconozca su paradero;

III. El organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" a través de la Procuraduría, cuando la niña, niño o adolescente se encuentren bajo su cuidado y su situación jurídica se encuentre liberada y;

IV. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando estos no tengan padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieren perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

El consentimiento otorgado en término de ley ante la Procuraduría, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

ARTÍCULO 16. El Juez competente deberá tomar en cuenta la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, para asegurarse de que todas las personas involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. Han sido convenientemente escuchadas, asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento; en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su familia de origen; y

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

ARTÍCULO 17. Si el Tutor o Ministerio Público se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 18. El Consejo Técnico de adopciones es un órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es analizar y determinar sobre la idoneidad de los solicitantes de la adopción, así como realizar las asignaciones correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 19. El Consejo estará integrado por un equipo multidisciplinario e intersectorial, conformado por:

- I.- El Director o Directora General del Sistema, quien lo presidirá;
- II.- El titular o la titular de la Procuraduría quien será el Secretario (a) Técnico (a);
- III.- Dos Representantes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV.- Cinco integrantes de la Sociedad Civil, expertos en materia de niñez y adolescencia con perfiles profesionales en psicología, medicina y disciplinas a afines al tema en mención; y
- V.- El o la titular del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Todos los integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 20. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por un período máximo de seis años.

ARTÍCULO 21. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;
 - II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como extranjeros estén debidamente requisitados en los términos de la presente Ley y su Reglamento.
- Además, podrá solicitar la ampliación de información a las autoridades centrales, en los casos de adopción internacional, a efecto de realizar el análisis correspondiente;
- III. Estudiar y analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología y de trabajo social practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros y demás documentación recibida con la solicitud de adopción;
 - IV. Determinar sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción;
 - V. Estudiar y analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes que pueden ser adoptados;
 - VI. Asignar a niñas, niños y adolescentes, a una familia que previamente ha sido considerada idónea, una vez consideradas sus características como ideales para albergar al candidato de adopción;
 - VII. Expedir los certificados de idoneidad;
 - VIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;
 - IX. Generar y aplicar los criterios y políticas en materia de adopción de conformidad con el principio de subsidiariedad; y
 - X. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ADOPCIONES

ARTÍCULO 22. El proceso Administrativo de adopción será iniciado y tendrá su seguimiento ante la Procuraduría y el proceso judicial deberá ser iniciado ante el juez de la Familia de Primera Instancia competente en el lugar en que tenga su sede la Procuraduría.

ARTÍCULO 23. Al declararse a una niña, niño o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad.

ARTÍCULO 24. La Procuraduría, previa asignación del Consejo, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, a una familia de Acogimiento Pre-Adoptivo, en tanto dure el proceso de adaptación y en su caso hasta que concluya el proceso judicial.

ARTÍCULO 25. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 26. Cuando ninguno de los padres biológicos de una niña, niño o adolescente pueda proveer a la crianza de este, podrán solicitar a la Procuraduría que aquél sea dado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega de la niña, niño o adolescente con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y

II. El consentimiento por escrito de los solicitantes ante el Ministerio Público o por comparencia ante la Procuraduría, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema DIF Estatal y a los Sistemas DIF Municipales, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 28. En materia de adopciones la Procuraduría y el Consejo de Adopciones velarán porque en todo el proceso de adopción se cumpla como mínimo las siguientes disposiciones:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos; de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad; desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y
- V. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 29. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 30. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

ARTÍCULO 31. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:

- I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en la que México sea parte;
- II. Que la niña, niño o adolescente es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;
- III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;
- IV. Que la adopción obedece al interés superior del niño, niña o adolescente; y
- V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que estos son aptos para adoptar.

ARTÍCULO 32. Resuelta la adopción, el Juez que haya autorizado la adopción, informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, quien a través de la Procuraduría informará a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 33. En la adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

ARTÍCULO 34. Tratándose de adopción internacional, la Procuraduría realizará las acciones pre-adoptivas y post adoptivas necesarias en coordinación con las autoridades en materia internacional para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

ARTICULO 35. En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte de la Procuraduría y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

ARTICULO 36. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro de la Procuraduría.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ARCHIVO, BASE DATOS Y SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTICULO 37. La Procuraduría contará con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, debiendo informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal de los cambios en el mismo.

ARTICULO 38. Para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en su proceso post adoptivo, se creará un archivo documental y digital de los expedientes que se hayan originado en el proceso de adopción, el cual estará a cargo de la Procuraduría, quien observará los principios de confidencialidad y reserva, debiendo proporcionar la información al adoptado, previa autorización de la autoridad competente, brindando la atención psicológica de ser necesaria.

ARTICULO 39. El archivo y base datos a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse por un período no menor a 50 años.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROFESIONALES QUE ATIENDEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 40. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con la acreditación académica en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción; y
- IV. Contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría, quien llevará un registro de las mismas.

ARTICULO 41. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y bofetadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicable en el estado.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema DIF estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO

ARTICULO 42. La Procuraduría garantizará que niñas, niños y adolescentes sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

ARTICULO 43. La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida preadoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

ARTICULO 44. La Procuraduría, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

ARTICULO 45. En los casos que la Procuraduría constatare que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida preadoptiva, procederá a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46. Cuando cualquier persona, organismo o institución que participen el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee o intencionalmente oculte cualquier información que por su trascendencia se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 47. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, y demás Leyes aplicables en materia de adopciones, se les aplicarán las sanciones que señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 48. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Iniciada la vigencia de la presente Ley, el Reglamento del Consejo se expedirá en un término que no excederá de ciento ochenta días.

CUARTO.- En tanto inicia su vigencia el Reglamento del Consejo, que alude al artículo anterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en tanto no se contraponga con la presente ley y cuando así sea, se estará a lo dispuesto en esta última.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito Garcia, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzman, Secretaria.- Dip. Paola Gutierrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 598

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que el C. Alfredo Gutiérrez Martínez, asuma el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Yautepec, Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Ejecutivo del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito Garcia, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzman, Secretaria.- Dip. Paola Gutierrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 599

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, clausura hoy, quince de abril de dos mil diecisiete, el primer período ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito Garcia, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzman, Secretaria.- Dip. Paola Gutierrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA